

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 205/2010

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 a favor de la Señora Hilda María Ferreras Feliz.

Ref. : Oficio No.001324 de fecha 01 de junio del 2010
(Exp. 07286)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

PRIMERO: Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder una pensión del Estado Dominicano de diez mil pesos mensuales (RD\$ 10,000.00) en favor de la señora Hilda María Ferreras Feliz.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por el señor Heinz Siegfried Vielut Cabrera, Senador de la República por la provincia de Monte Cristi, en fecha 25 de mayo del 2010.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”; y la ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10, la cual establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”***.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. El artículo 10 de la ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- Observamos que el presente proyecto de ley identifica su unidad normativa (artículos) en letra mayúscula y número ordinal, Ej. **ARTICULO PRIMERO....** Al respecto debemos señalar que este tipo de redacción no es recomendado por la técnica legislativa, ya que la misma dificulta la lectura de los mismos a la vez de no hacer una diferenciación clara entre la numeración y la rubrica, esto lo comprobamos con el siguiente ejemplo: véase la diferencia entre decir **“Artículo 54”** y **“ARTICULO QUINCUGÉSIMO CUARTO”**; por lo sugerimos que sea redactado con letra tipo título y que sea numerado en cardinal; ejemplo **Artículo 1....**

2.-Observamos que el artículo 2 ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al **“Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos”**. Al respecto es preciso señalar que a raíz de la ultima modificación de la Constitución de la República, la referida ley paso a llamarse, **“Ley de Presupuesto General del Estado” (ver artículo 233 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana)**.

3.-Finalmente observamos que el artículo 3 establece: **La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación**. Al respecto debemos señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República; esto quedo modificado por el artículo 101 de la actual Constitución Dominicana, que en su parte infine establece: **“que vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputaran promulgadas y el presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicara”**. De la lectura de este artículo se desprende que en el caso de que el Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el presidente de la Cámara de envío podrá publicarla, reputándose la ley promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el termino **“promulgación”** por **“publicación”**, con la finalidad de que la normativa propuesta este acorde con lo establecido en la Constitución Dominicana.

Por todo lo antes señalado sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta los señalamientos vertidos en el presente informe.

OG/WF.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.